

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 5 DE DICIEMBRE DE 2024 AÑO CXXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 119

Página 2047

SUMARIO

MINISTERIOS.....	2047
Ministerio de Comunicaciones.....	2047
Resolución 17/2024 Reglamento del servicio de radiocomunicaciones en la banda comercial (GOC-2024-657-O119).....	2047
Ministerio del Comercio Interior.....	2051
Resolución 56/2024 (GOC-2024-658-O119).....	2051

MINISTERIOS

COMUNICACIONES

GOC-2024-657-O119

RESOLUCION 17/2024

POR CUANTO: El Decreto-Ley 35 “De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el Uso del Espectro Radioeléctrico”, de 13 de abril de 2021, establece en su Artículo 6 que el Ministerio de Comunicaciones como organismo rector en el marco del sector de las telecomunicaciones, de las Tecnologías de la Información y la comunicación, y del uso del espectro radioeléctrico ejerce las funciones específicas aprobadas en cuanto a planificar, regular y controlar el uso del espectro radioeléctrico, atribuir y asignar bandas de frecuencias, frecuencias o canales radioeléctricos.

POR CUANTO: La Resolución 16, de 1 de febrero de 2005, del ministro de la, Informática y las Comunicaciones, aprueba el Reglamento del servicio de radiocomunicaciones en la banda comercial y establece su uso exclusivo para los organismos de la Administración Central del Estado, sus empresas y dependencias, organizaciones políticas y de masas.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar la regulación del servicio de radiocomunicaciones en la banda comercial a partir del desarrollo de las nuevas tecnologías en el escenario actual y por consiguiente derogar la mencionada resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que están conferidas, en el Artículo 145, incisos d) y e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES EN LA BANDA COMERCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El servicio de radiocomunicaciones en la banda comercial es un servicio de radiocomunicaciones móvil, para uso de personas jurídicas acreditadas en el país y está destinado a proporcionar comunicaciones de voz y datos de carácter local, a cortas distancias, mediante el empleo de equipos portátiles que operan bajo el principio de compartición de frecuencias entre los usuarios de este servicio, sin derechos de protección contra interferencias entre estos.

CAPITULO II SOLICITUD DE AUTORIZACIONES

Artículo 2. Las personas jurídicas que desean tener una red del servicio de radiocomunicaciones en la banda comercial, solicitan la autorización de uso en las direcciones territoriales de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, en lo adelante UPTCER, antes de establecerla y se procede de la forma siguiente:

- a) La solicitud se realiza a través del formulario en línea disponible en el sitio Web del Ministerio de Comunicaciones, o por correo electrónico o de forma presencial en la Dirección Territorial de la UPTCER de su provincia o del municipio especial Isla de la Juventud; y
- b) el formulario se acompaña de carta acreditativa del titular de la persona jurídica, que designa a la persona responsable de realizar el trámite.

Artículo 3. La UPTCER es la entidad facultada para otorgar la licencia de operación de este servicio y en caso de emplearse antenas exteriores es necesario, para emitir la licencia, el análisis y la aprobación del director de Frecuencias Radioeléctricas del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 4. En el procesamiento de la solicitud se tiene en cuenta:

- a) Los equipos solo se adquieren una vez que se haya expedido la correspondiente licencia de operación, posteriormente se solicita el permiso de compra con uno de los suministradores reconocidos en el país o la autorización técnica para la importación en el caso que proceda;
- b) en las redes ya establecidas que posean la correspondiente licencia de operación y que requieran una modificación de esta es necesario obtener autorización adicional, para lo que debe enviar el formulario con la modificación de la red e informar el número del expediente de la red o la última licencia emitida, así como la modificación que se propone y sus motivos; y
- c) durante este período el solicitante puede ser contactado, con vistas a obtener mayor información sobre la solicitud.

Artículo 5.1. Las autorizaciones para operar estaciones del servicio de radiocomunicaciones comerciales son válidas por un período de dos años, a partir de la fecha de su expedición y su renovación se solicita dos meses de antelación a la fecha de su extinción.

2. Si a partir de la fecha de expiración de la autorización; no se ha recibido en las instancias correspondientes la solicitud de renovación de esta, se considera que la autorización en cuestión ha perdido vigencia por lo que su uso es una violación de la legislación vigente, cualquier solicitud posterior tiene que ser presentada como una nueva solicitud y se debe pagar el valor no abonado hasta esa fecha.

CAPÍTULO III REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

Artículo 6. Las frecuencias autorizadas para el servicio de radiocomunicaciones en banda comercial están comprendidas en las bandas entre 141.9875 MHz a 142.6125 MHz, y 142.7125 MHz a 142.9375 MHz en los valores que se muestran en la tabla siguiente:

141,99375	142,20625	142,41875	142,73125
142,00625	142,21875	142,43125	142,74375
142,01875	142,23125	142,44375	142,75625
142,03125	142,24375	142,45625	142,76875
142,04375	142,25625	142,46875	142,78125
142,05625	142,26875	142,48125	142,79375
142,06875	142,28125	142,49375	142,80625
142,08125	142,29375	142,50625	142,81875
142,09375	142,30625	142,51875	142,83125
142,10625	142,31875	142,53125	142,84375
142,11875	142,33125	142,54375	142,85625
142,13125	142,34375	142,55625	142,86875
142,14375	142,35625	142,56875	142,88125
142,15625	142,36875	142,58125	142,89375
142,16875	142,38125	142,59375	142,90625
142,18125	142,39375	142,60625	142,91875
142,19375	142,40625	142,71875	142,93125

Artículo 7. Las frecuencias relacionadas anteriormente se emplean bajo régimen de compartición entre todos los usuarios sin derecho de protección contra interferencias, por lo que se asignan tres frecuencias a comprobar en el momento de la transmisión, la que no tiene interferencia es la única en la que puede transmitirse.

Artículo 8. Solo pueden utilizarse equipos y dispositivos que han obtenido el Certificado de Homologación.

Artículo 9. Las estaciones fijas que excepcionalmente se aprueben para emplear antenas exteriores, son examinadas y cumplen los requisitos siguientes:

- a) Emplear polarización vertical únicamente;
- b) la altura de la base de la antena sobre el terreno en que se encuentra situado el mástil, o la edificación, sin exceder los 10 metros;
- c) en una estructura de soporte compartida por antenas de otros servicios, la antena se coloca sin sobrepasar las antenas que allí se encuentran;

- d) se emplean antenas solamente con una ganancia igual a la de un dipolo de media longitud de onda, es decir, 2,15 dBi; y
- e) potencia isotrópica radiada efectiva, PIRE de la estación fija, debe ser menor o igual a 5 watts.

Artículo 10. Los modos de emisión autorizados son los siguientes:

- a) Modulación analógica con emisiones F3E y G3E y la máxima desviación de frecuencias pico correspondiente al 100 % de modulación, las que no puede exceder de 5 kHz; y
- b) modulación digital con el estándar Radio Móvil Digital conocido como DMR, TIER I, o sea sin empleo de repetidores, con modo de acceso múltiple por división de tiempo conocido por sus siglas en inglés TDMA, con modos de emisión FXD para la transmisión de datos y FXW para la transmisión de voz y datos de forma simultánea, con ancho de banda máximo por canal de 7,6 kHz.

Artículo 11. Los equipos transmisores deben tener una tolerancia de frecuencias de forma tal, que las frecuencias portadoras se mantengan dentro de 10 partes por millón de la frecuencia autorizada para canalización de 25 kHz y de 5 partes por millón de la frecuencia autorizada para canalización de 12,5 kHz.

Artículo 12. La potencia máxima de emisión en este servicio tiene que ser menor o igual a 5 watt y sin el empleo de amplificadores de potencia externos.

Artículo 13. La relación de atenuación que debe mantener la potencia medida de las emisiones con respecto a la potencia media del transmisor en función de la frecuencia a que se mida, es la siguiente:

- a) Para transmisores que operen con separación de canales de 25 kHz:
 - i. Mayor o igual a 35 dB para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 8 kHz hasta 20 kHz; y
 - ii. mayor o igual de 70 dB para cualquier frecuencia separada por más de 20 kHz del centro de la anchura de banda autorizada.
- b) Para transmisores que operen con separación de canales de 12.5 kHz:
 - i. Mayor o igual a 35 dB para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 5,5 kHz hasta 12 kHz; y
 - ii. mayor o igual de 70 dB para cualquier frecuencia separada por más de 12 kHz del centro de la anchura de banda autorizada.

Artículo 14. Las comunicaciones entre 2 o más estaciones se limitan a un máximo de 5 minutos continuos, a partir de los cuales debe suspender toda transmisión por un período mínimo de 1 minuto.

Artículo 15. Antes de iniciar un período de transmisión se debe escuchar la frecuencia en cuestión para asegurarse que esta no es utilizada por otro usuario.

Artículo 16. El titular de la autorización es el responsable de las comunicaciones que se realicen con los equipos autorizados y se compromete a limitarlas al mínimo tiempo practicable.

Artículo 17. La persona jurídica autorizada está obligada a cumplir con inmediatez cualquier indicación de las autoridades competentes relativa a la operación de una estación; así como eliminar de inmediato toda interferencia que sus emisiones puedan causar a la recepción de otros servicios de radiocomunicación y especialmente las señales de radio-difusión sonora y de televisión.

Artículo 18. La persona jurídica autorizada facilita la inspección de sus estaciones a los funcionarios acreditados del Ministerio de Comunicaciones, cuando estos así lo requieran, brinda la información que le soliciten, que incluye los datos de la licencia de operación.

Artículo 19. La persona jurídica autorizada debe mantener comunicaciones relacionadas con el objeto de la licencia, evitar conversaciones personales o intrascendentes y se prohíbe comunicar con estaciones de radiocomunicaciones de otro país y con estaciones de radiocomunicaciones correspondientes a otros usuarios de este servicio o de servicios diferentes.

Artículo 20. La persona jurídica autorizada para el uso del servicio de radiocomunicaciones en la banda comercial no puede realizar ninguna de las acciones siguientes:

- a) Transmitir datos o mensajes cifrados o codificados, mensajes falsos o engañosos, o mensajes en claves;
- b) conectar la estación de radio a la red telefónica, emplearla como repetidor o como dispositivo de control;
- c) transmitir música, silbidos, sonidos o cualquier otro tipo de señales con fines de entretenimiento o de llamar la atención; y
- d) transmitir la palabra MAYDAY o cualquier otra señal internacional de desastre, salvo el caso en que la estación se encuentre localizada en un barco, una aeronave o cualquier otro vehículo bajo amenaza de cualquier peligro grave o inminente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las autorizaciones otorgadas antes de la entrada en vigor de la presente Resolución mantienen su validez hasta la fecha en que concluya su período de vigencia; las autorizaciones en trámite se rigen por la legislación vigente al momento de iniciado este.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico la elaboración del procedimiento para la implementación de la presente Resolución.

SEGUNDA: Encargar a la Dirección General de Comunicaciones, a la Dirección de Inspección, a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y a las oficinas territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones, el control y la supervisión de lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERA: Derogar la Resolución 16, de 1 de febrero de 2005, del ministro de la Informática y las Comunicaciones.

NOTIFÍQUESE a los directores generales de Comunicaciones y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y al director de inspección, todos del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores de Regulaciones, y los territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de junio de 2024.

Mayra Arevich Marín
Ministra

COMERCIO INTERIOR

GOC-2024-658-O119

RESOLUCIÓN 56/2024

POR CUANTO: El Decreto-Ley 321 “Misiones de los Ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de la Industria Alimentaria, del Comercio Interior y de

la Construcción”, de 23 de mayo de 2014, dispone en su Artículo 2, que el Ministerio del Comercio Interior es el organismo de la Administración Central del Estado, que tiene como misión, proponer y una vez aprobadas, dirigir, controlar y fiscalizar las políticas del Estado y del Gobierno en cuanto al comercio interno mayorista y minorista, la logística de almacenes y la protección al consumidor.

POR CUANTO: Mediante el Decreto 184 “Del Registro Central Comercial”, de 18 de agosto de 1993, se crea el referido Registro, en el que deben inscribirse los establecimientos y unidades que en el territorio nacional desarrollen algunas de las actividades de comercio interno o de prestación de servicio; además establece en su apartado Cuarto los establecimientos obligados a inscribirse, y en su apartado Séptimo los tipos de certificados que se expiden al efecto.

POR CUANTO: El Decreto 35 “De la Comercialización de productos agropecuarios”, de 19 de abril de 2021, establece en el Capítulo III, Sección Segunda, lo relacionado con la comercialización mayorista de los productos agropecuarios.

POR CUANTO: El Decreto 107 “De las Actividades no autorizadas a ejercerse por las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia”, de 2 de agosto de 2024, en su Disposición Transitoria Única, mandata a quien suscribe a emitir las disposiciones que correspondan, a fin de implementar los aspectos que con respecto a la actividad de comercio se disponen en el referido Decreto, y prever los plazos pertinentes de su ejecución, según corresponda.

POR CUANTO: Resulta necesario ordenar la emisión, vigencia y actualización de las licencias comerciales para la comercialización minorista y mayorista que realizan las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Mantener la vigencia de las licencias comerciales otorgadas a las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia que realicen el comercio minorista, para ejercer las actividades de venta de mercancías a la población y las prestaciones de servicios a personas naturales y jurídicas, tanto estatales como no estatales.

SEGUNDO: Las micro, pequeñas y medianas empresas privadas y cooperativas no agropecuarias y los trabajadores por cuenta propia, que tienen aprobada la producción como actividad principal, realizan la comercialización mayorista solo de sus producciones y la comercialización minorista según objeto social o proyectos aprobados, a personas naturales y jurídicas, previa obtención de la licencia comercial, donde se especifica este particular.

TERCERO: La comercialización mayorista por micro, pequeñas y medianas empresas privadas, y cooperativas no agropecuarias, se realiza de forma directa a entidades estatales o a través de las comercializadoras mayoristas estatales.

CUARTO: Las micro, pequeñas y medianas empresas privadas y cooperativas no agropecuarias, que tengan aprobado en su objeto social como actividad principal la comercialización mayorista, y expresen su voluntad de continuar ejerciéndola, actualizan su licencia comercial en un término de hasta noventa (90) días hábiles, posteriores a la puesta en vigor de la presente Resolución.

En la nueva licencia comercial se especifica que la comercialización se realiza mediante contratos con participación de entidades estatales, que comprenden las comercializadoras mayoristas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

QUINTO: El Registro Central Comercial, a partir de la puesta en vigor de la presente Resolución, cancela de oficio las licencias comerciales para ejercer la actividad mayorista, emitidas a micro, pequeñas y medianas empresas privadas y cooperativas no agropecuarias que la tienen aprobada en su objeto social como actividad secundaria.

SEXTO: El Registro Central Comercial, a partir de la puesta en vigor de la presente Resolución, cancela de oficio, la inscripción de la actividad de comercio mayorista de bienes nacionales o importados a los trabajadores por cuenta propia.

SÉPTIMO: Las micro, pequeñas y medianas empresas privadas y cooperativas no agropecuarias que tienen aprobado en su objeto social como actividad secundaria la comercialización mayorista, y los trabajadores por cuenta propia inscritos con esta actividad, liquidan los inventarios y mercancías en tránsito y en plaza, destinados al comercio mayorista o venta al por mayor, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, posteriores a la puesta en vigor de la presente Resolución.

OCTAVO: La comercialización mayorista de productos agropecuarios se realiza de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente para la materia.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las direcciones de Comercio Mayorista, Mercadotecnia e Inspección Estatal de este organismo y las direcciones de Comercio provinciales y municipales, quedan facultadas para controlar el cumplimiento de lo que por la presente Resolución se dispone; así como de los requisitos formales y técnicos establecidos para la actividad mayorista.

SEGUNDA: El encargado del Registro Central Comercial queda responsabilizado de notificar a los órganos de inspección que corresponda, sobre las licencias emitidas para la comercialización mayorista, posteriores a la puesta en vigor de la presente Resolución y de establecer sistema de trabajo con las entidades que emiten otros permisos y licencias requeridos para ejercer la actividad.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DESE CUENTA a los ministros de Economía y Planificación, Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la ministra presidente del Banco Central de Cuba y a los gobernadores.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de octubre 2024.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra